

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Exp. 25000-22-13-000-2024-00169-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Se pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado entre las Comisarías de Familia de Cota y su homóloga de La Vega, en relación con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos del niño W.J.T.N.

**ANTECEDENTES**

La estación de policía de Cota reportó un caso de abandono del menor de edad W.J.T.N., al encontrarlo en vías aledañas al municipio, por lo cual, la Comisaria de Familia de Cota gestionó su ingreso a la Casa Hogar San José de Tenjo en forma temporal en noviembre de 2023; luego, el Defensor de Familia una vez realizadas las valoraciones psicológicas y verificación de derechos, con proveído de 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, dispuso *“I. Brindar de manera provisional las medidas de Restablecimiento de Derechos, conforme los artículos 52 y siguientes de la ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018, consistentes en: a) Abrir procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño NNA IDOCUMENTADO... l) Brindar de manera provisional las medidas de Restablecimiento de Derechos, conforme los artículos 52 y siguientes de la ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018, consistente en \*Ubicación transitoria del menor en el hogar de paso San José por el*

---

<sup>1</sup> Archivo 01 fls. 40-42

*término San José. \*Solicitud de cupo ante el ICBF centro zonal Zipaquirá para que se conceda o autorice la vinculación del niño en hogar sustituto o en institución de protección especializada para la garantía de sus derechos...”.*

El niño presentó diferentes inconvenientes interpersonales y de conducta sin cumplir los compromisos ante la Casa Hogar San José de Tenjo; posteriormente, el Grupo de Asistencia Técnica del ICBF sede Regional Cundinamarca<sup>2</sup>, comunicó al Comisario de Familia de Cota que al menor W.J.P.L. le fue aprobado un cupo en la Fundación Pacto Belén, ubicada en la finca el Refugio, vereda la Esmeralda del municipio de La Vega; por ello, con auto de 21 de febrero de 2024<sup>3</sup>, se ordenó su traslado a ese lugar, luego de haber estado en los hogares de paso San José y Opan Junior de Madrid, ordenando remitir la historia clínica del menor, resaltando que *“Considerando la situación familiar del NNA, de quien no se tiene conocimiento, al parecer son de nacionalidad venezolana, tampoco se tiene mayor conocimiento de otros familiares consanguíneos, el menor menciona que tiene una hermana en Boyacá sin especificar un lugar concreto. De todas maneras, fue encontrado en situación de calle o abandono familiar”*.

La Comisaría receptora con proveído de 4 de marzo de 2024<sup>4</sup>, no asumió el conocimiento del trámite, con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, porque las medidas tomadas frente al menor son *“de carácter transitorio y temporales en el tiempo... Aunado a lo anterior se ha aclarado incluso por instancias judiciales que haría más gravosa la situación de vulneración de derechos para los NNA, el hecho de que la familia de origen o en su defecto familia extensa, realice desplazamientos diferentes a su lugar de residencia para vincularse activamente al Proceso, no permitiendo al equipo psicosocial realizar una verdadera*

---

<sup>2</sup> Pág. 106

<sup>3</sup> Pág. 109

<sup>4</sup> Págs. 133-135

*intervención, un verdadero seguimiento al núcleo familiar”, sumado que, se presentan “yerros en el desarrollo de la actuación, lo cual nos mostraría que no se está con lo establecido en la Ley 1878 de 2018, para el caso en concreto no se emitió Auto de trámite Trasladando la Historia Clínica de atención debidamente motivado”.*

Ante lo anterior, la Comisaría de Cota dispuso solicitar al Juez de Familia de Funza resolver la colisión negativa de competencia, para lo cual, destacó que el menor involucrado es de nacionalidad venezolana y no se tiene noticia de sus familiares cercanos y *“fue encontrado en situación de calle o abandono familiar. Es decir, el NNA no cuenta con familia de origen ni extensa en el Municipio de Cota, por cuanto se autorizó por el ICBF el cupo en una institución de protección localizada en dicho municipio [La Vega], y así la medida no sea de carácter permanente o definitiva, es la Comisaría de familia de dicho municipio la autoridad administrativa más pertinente para continuar con el trámite PARD, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 97 de la ley 1098 de 2006 sobre competencia territorial, por el lugar donde se encuentra o permanezca el NNA”.*

Finalmente, el Juzgado de Familia de Funza con decisión de 12 de marzo pasado<sup>5</sup>, ordenó: *“la remisión inmediata del proceso a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.”, en tanto que las comisarías en contención pertenecen a diferentes circuitos”.*

## CONSIDERACIONES

---

<sup>5</sup> Archivo 04

La competencia, es conocida como <sup>6</sup>“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”, de ahí, que para <sup>7</sup>“asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (art. 150 numeral 2 Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (*iurisdictio*). Y la competencia, como especie de aquella, se erige en la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrollándose, con ello, el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singularización del juez natural (art. 29 de la Constitución Política)”.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Política, contempla que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...” y, en el marco de medidas de protección participan las Comisarías de Familia, frente a lo cual, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado:

*<sup>8</sup>[A]unque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia “[s]on entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario”, ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria. (CSJ AC, 5 jul. 2013, rad. 2012- 02433-00).”*

---

<sup>6</sup> Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid, 1930.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, AC7895-2014, radicación No. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural, auto de 23 de noviembre de 2020, AC3133-2020, radicación N° 11001-02-03-000-2020-02837-00

Asimismo, el inciso 5º del artículo 139 del C.G.P., dispone que *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”*, por lo que, la colisión negativa se presenta entre autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cundinamarca, pero de diferente circuito, siendo competente el Tribunal para resolver la colisión negativa.

Debemos recordar que, la fijación de la competencia de cualquier autoridad judicial ha sido definida por el legislador, atendiendo varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

Donde, el subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y, el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Volviendo la mirada al caso de estudio, tenemos que la Comisaría de Familia de Cota conoció en principio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor W.J.T.N., quien fue encontrado el 28 de noviembre de 2023 en condiciones de abandono y calle, en la vía Cota – Siberia, presentado factores de riesgo y, en el decurso de la actuación con decisión de 21 de febrero de 2024, se ordenó como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del adolescente trasladarlo del hogar de paso en que se

encontraba a la Fundación Pacto Belén, El Refugio, vereda la Esmeralda de La Vega.

La Comisaría receptora, dispone la devolución del asunto al considerar que las medidas tomadas frente al menor eran transitorias y no se había emitido un auto motivado ordenando el traslado.

El artículo 97 del CIA, dispone que *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”* y, sobre lo cual la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”* (Exp. 2007-01529-00); y que *“en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de [a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como [p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”* (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00).

---

<sup>9</sup> Cita sentencia anterior

4. Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que SSS y ISS, en favor de quienes se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 30 de abril de 2020 por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Aburra Sur, mediante medida de protección provisional fueron entregados a su padre, Jhon Jairo Sánchez Jurado, para su cuidado personal, quien reside actualmente en la calle 47 n.º 21-12, en la Urbanización Ciudadela Marinilla, municipio de Marinilla (Antioquia), debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, por ser el lugar donde se encuentran tales sujetos de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional.”

Y, en otro pronunciamiento se resaltó:

<sup>10</sup>“2.1. Ahora, si bien es cierto que el principio de la perpetuatio iurisdictionis impone fijar la competencia de un asunto ante el juzgador que lo admitió, el mencionado principio no es de aplicación absoluta. En situaciones excepcionales, en las que por ejemplo se haga forzoso el traslado o cambio de la residencia o domicilio de un menor de edad, lo que corresponde es autorizar el cambio de sede judicial.

Por ende, se ha indicado que «[L]a aplicación del principio [de la perpetuatio iurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte. (...)» (AC2123-014).”

Así las cosas, se ordenará la remisión del trámite a la Comisaría de Familia de La Vega, por ser el competente para su tramitación dado que el adolescente se encuentra en la Fundación Pacto Belén, El Refugio, vereda la Esmeralda de La Vega – Cundinamarca y, el conocimiento de la Comisaría de Familia de Cota obedeció a que fue en ese municipio donde inicialmente se encontró al menor en condiciones de abandono y calle, aunado a que, no reside con sus progenitores y tampoco en el municipio de Cota, más aún,

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, auto de 14 de octubre de 2021, AC4875-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01652-00

cuando se desconoce la familia cercana y extensa como da cuenta el expediente digital.

En atención de estos enunciados, el magistrado ponente de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** la remisión del expediente a la Comisaría de Familia de La Vega - Cundinamarca, para que siga conociendo del trámite administrativo de restablecimiento de derechos del menor W.J.T.N.

**SEGUNDO: Comunicar** esta determinación a la Comisaría de Familia de Cota – Cundinamarca, y a las personas vinculadas en el trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oriando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992854005448cb17c2616a81804898789d071721c3510955f7f1fe857b0cbaf5**

Documento generado en 15/04/2024 02:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**